



RADICADO:	08638408900220230000701
RAD. INTERNO:	2023-00011
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PRETENSIÓN:	CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	ILIANA ANDREA SARMIENTO OCAMPO
APODERADO:	MAURICIO GALVIS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Asimismo, le informo que ya venció el traslado del respectivo recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), por medio del cual decidió negar las pretensiones invocadas por la demandante ILIANA ANDREA SARMIENTO OCAMPO. Las partes no presentaron solicitud de pruebas, y las decretadas de oficio ya fueron realizadas.

Sabanalarga, Atlántico, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de Marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), por medio del cual decidió negar las pretensiones invocadas por la demandante ILIANA ANDREA SARMIENTO OCAMPO.

FUNDAMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El despacho en decisión de primera instancia resolvió negar las pretensiones del demandante al considerar que:

“En cuanto al problema jurídico en esta oportunidad el juzgado determinara si es imprescindible ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento que solicita la parte demandante a través a su apoderado, lo que entraría que es el problema jurídico a determinar es si en este proceso de jurisdicción voluntaria es imprescindible la intervención del funcionario judicial para acceder a la pretensión de la parte interesada.

Corresponde verificar si la parte actora logra demostrar los hechos lo cual cumpla su demanda concretamente si demostró la existencia de dos registros civiles respecto a una persona, y si hay lugar entonces de cancelar uno de ellos como lo pide en su demanda, para tal efectos entonces es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate

y observamos que existen unas pruebas documentales que son registros civiles de nacimiento lo cual se procede hacer un examen por parte de este juez, encontramos que se aporta un registro civil de nacimiento dice institución Registraduría de Sabanalarga Atlántico con un indicativo serial 50813138 asignándole el NIT que el número único de identificación personal 1043009249 persona inscrita primer apellido Machacón segundo apellido Machado Nombre dice Iliana Andrea, fecha de nacimiento 10 de Enero del año 1999 del Municipio de Sabanalarga Atlántico tipo de documento antecedente relación del testigo, dice testigos Nombre de la madre Machado Montiel Marlene, aparece una cedula de extranjería dice C11291874 de Venezuela, una cedula venezolana de la madre Machacón Machado Montiel Marlene, nombre del padre Machacón Cabrera Guillermo Rafael cedula 3758078 expedía en Colombia. Datos del restante queda nuevamente Machacón Contreras Guillermo Rafael con su cedula ya precisada aparece la firma Guillermo Machacón, testigos Montero Peña Oanis cedula 72313068 aparece la cedula de testigo igualmente un segundo testigo Barrios Barraza Gonzalo Rey cedula 72301438 y la firma del testigo, dice fecha de inscripción de este registro del primer registro dice 18 de agosto del 2010 Registraduría de Sabanalarga aparece el sello de autenticación de dicho documento, nombre del funcionario Vidal Heredia Quintana Registrador de Sabanalarga para esa fecha con sello y la firma de este funcionario de autenticación que aparece en dicho documento.

Debemos precisar entonces lo que es el registro civil de nacimiento de toda persona y eso lo establece el decreto 1260 de 1970 partiendo ya de estas pruebas que mostramos que se fueron anexadas a los registros civiles de nacimiento y la manifestación de la interesada de esta audiencia se ha demostrado los hechos del doble registro de nacimiento uno en el 2000 y otro en 2010 en donde aparecen en el primero los padres biológicos y en el segundo unos padres biológicos distinto,

demostrando ahí la existencia o la razón de la demanda que es la existencia de esos dos registros.

Lo preciso es que la ley no dice cuándo el notario debe corregirla, sino que de manera genérica habla de algunas competencias del Notario para corrección del Registro Civil, en el caso concreto que observamos que existe dos registro dos inscripción de nacimiento de la señora Iliana, el primero que se hace el 18 de febrero del 2000 ahí aparece como padre biológico Sarmiento Berdugo Galvis Enrique y Ocampo Machacón María De la Cruz, está un serial y un Nit y luego el 18 de agosto del 2010 esté registrado pensado por el señor Guillermo Rafael Machacón Cabrera, allí aparece registrado con el nombre Iliana Andrea Machacón Machado con unos padres distintos, padre biológico distinto, así aparece en el documento Machacón Montiel Marlene Rina como madre y padre Machacón Cabrera Guillermo Rafael, están totalmente distinto a los padres biológicos que se indican en el primer registro del año 2000.

Vemos también que aparece una diferencia en cuanto a la fecha de nacimiento, en el año 2010 aparece una fecha de nacimiento 10 de enero 1999 y la correspondiente al 18 febrero 2000 con fecha nacimiento 13 septiembre 1998, si aplicamos la jurisprudencia la Corte que hemos precisado cuando dice que los notarios cuando hay lugar a corregirla en los supuestos, hay tres presupuestos y ninguno podría encajar esta para la solución de la señora Iliana. ¿Por qué? sencillamente porque aquí implica una alteración del estado civil cuál es el estado civil el que tiene una persona respecto de sus padres biológicos.

Precisamente aquí existe una controversia quienes son los padres biológicos de la señora Iliana los del primer registro el 18 de febrero del

2000 o los del segundo registro 18 de agosto del 2010 ahí una controversia y a través del proceso de jurisdicción voluntaria no se podía corregir porque? Por qué precisamente es proceso de jurisdicción voluntaria no hay contra parte, acá en este proceso que sería de impugnación de la paternidad incluso hasta de la maternidad porque aparece un padre y una madre biológico totalmente distintos y que aparece también en el primer registro 18 de febrero del año 2000, no se podía hacer una corrección porque ella implica una alteración del estado civil es decir de los padres biológicos de la señora Iliana, es una situación compleja pero a través del proceso de jurisdicción voluntaria no se puede realizar, sin embargo en estos casos de impugnación.

En el Artículo 22 Código General del Proceso dice que la filiación o impugnación de paternidad o maternidad corresponde a jueces de familia a través de un proceso contencioso, hay que dirigir una demanda contra unas personas así lo dice la ley quien está autorizado por legitimación activa legitimación pasiva, entonces también el mismo hijo en cualquier tiempo sería un término después de adquirir la mayoría de edad pero ya la corte ha precisado que en cualquier tiempo puede el hijo impugnarla, en el caso donde se presenta donde hay doble maternidad y paternidad en dos registro civiles de nacimiento a través del proceso de jurisdicción voluntaria no se podía corregir este tipo de alteraciones, por lo que resuelve negar las pretensiones de la demanda.”

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandante Dr. MAURICIO GOMEZ GALVIZ, esgrime como razones de la apelación de manera resumida, lo siguiente:

“Pues su señoría tenemos aquí en el caso que nos ocupa hoy presente pues se suministraron todo el acervo material probatorio en como tal buscamos demostrar la afiliación y demostrar la verdad que los padres biológicos son los que escribieron su nacimiento en el 2000 como se puede observar en la línea del tiempo con posterioridad es que hay otra inscripción que igual tiene hasta un error en la fecha de nacimiento de mi poderdante, acá dice que nació enero del 99 cuando en realidad ella nació fue el 13 de septiembre de 1998 como quedo plasmado en el primer registro y como fue este inscrito su nacimiento por los padres bilógicos, para demostrar que los padres biológicos si son los que inscribieron por primer vez su nacimiento se procedió a la realización de la prueba extraprosesal de la declaración extra juicio de parte de los padres donde ellos bajo la verdad de juramento manifestaron sin ningún tipo de manera libre espontanea que efectivamente ellos son los padres de la señora Iliana Andrea Sarmiento Ocampo.

Que ella siempre se ha identificado con el numero único de identificación que le fue asignado en el registro que fue inscrito en primera medida por ellos que fueron dos años con posterioridad a su nacimiento y vemos que el otro fue en 2010 ya casi 10 años después de haber ella nacido y como se dejó escrito en el cuerpo de la demanda fue más que todo por el tema de desconocimiento de parte de los abuelos y los tíos que era con los que ella vivía y como los padres no estaban en el país, los padres estaban en Venezuela y ellos necesitaban el tema del registro para el tema de ingresarla a los sistemas de salud, a los diferentes programas de beneficios que ofrece el gobierno el tema de salud, educación y por tener el desconocimiento de los padres y no saber tampoco de no tener un numero de contacto en el momento para comunicarse con los padres y al desconocer ellos la situación que de manera errónea al realizar dicha inscripción.

En este caso es ese mi señoría que se trató de demostrar plenamente que los padres biológicos de mi poderdante fueron los que en un principio de manera diligente se acercaron a la registraduría e hicieron el registro de su nacimiento como constata en el primer registro civil expedido por la registraduría nacional del estado civil.

Tenemos que la norma por el tema de las competencias y permite que estos tipos de tramites se realicen para un proceso de jurisdicción voluntaria donde la afectada se ve en la necesidad de promoverlo y pues también sabemos que no contamos con una identificación como tal y pues eso le genera una gran vulneración a la mayoría de los derechos y garantías que le brinda usted y la nacionalidad de cualquier país en este caso tenemos que al ella no contar con la cedula en la actualidad se le ven vulnerado múltiples derechos y en si no cuenta con ningún tipo de garantía puesto es de conocimiento en Colombia cumple la mayoría de edad el documento idóneo para todos los tramites ya sean legales, contractuales, para garantía, beneficios, ejercicio de sus derechos como tal se necesita la presentación de la cedula de ciudadanía como tal que en este caso lastimosamente no se cuenta con ella por el proceder erróneo de sus familiares y hacer doble inscripción de su nacimiento, listo mi señoría.”

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia

En este caso, se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación: se presentó por la parte solicitante, quien ve afectado sus intereses al rechazarse las pretensiones de la demanda, lo hace oportunamente cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado; también, se trata de una providencia que por su naturaleza es apelable.

Se empezará definiendo por qué la controversia jurídica que se plantea en la demanda debe ser desatada a través de un proceso contencioso, y no de jurisdicción voluntaria.

LA CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL.

Para definir la cuestión, considera el despacho necesario empezar por decir que de acuerdo con los artículos 1º y 2º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por

disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad **y no para alterar el estado civil**”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: **“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”**

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

En este caso la pretensión del peticionario comporta una alteración de su estado civil, pues todos los documentos que arrimó con la demanda, dan cuenta de que no se trata en este caso de un error de transcripción en los apellidos o de un simple doble registro por error que ya es un hecho a investigar, sino que se puede constatar como bien lo hizo el despacho en primera instancia que los dos registros presentan una filiación distinta, es decir tienen consignado como nombres de los padres de la demandante a una persona distinta como bien lo observa el juez de primera instancia cuando hace la valoración probatoria, y en sus conclusiones sobre los motivos por los cuales no se puede cancelar el registro.

En este punto nótese que la anulación de uno de los registro implicaría tácitamente el reconocimiento de una maternidad y paternidad diferente, pues se desestimaría a los padres que aparecen en el otro registro como como los padres verdaderos de la demandante como tal, este tipo de decisiones exceden la competencia para este tipo de

procesos de jurisdicción voluntaria, pues implicarían cambio del estado civil de la demandante y dilucidar una maternidad o paternidad, requiere pruebas específicas como ADN y de un proceso diferente en este caso, pues dos documentos públicos que en principio se consideran con presunción de autenticidad presentan una contradicción que afecta el estado civil de la demandante en este proceso.

En este sentido mal puede el Juez de Primera instancia ordenar la corrección sin los elementos probatorios que deben dilucidar ese asunto a nivel de la maternidad y paternidad de fondo y no ordenar una corrección sin la verificación del estado civil de la demandante, pero ello no se puede decidir por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Ahora sobre el argumento del apoderado de la demandante se observa que desconoce todo este fondo del debate y se limita a manifestar que se desconoce el paradero de la madre y que el padre que aparece en unos de los registros se encuentra fallecido, pero no dice nada sobre la clara inconsistencia de los registros que aporto para fundamentar las pretensiones, y que el error de los padres que menciona en la demanda, pero dicha inconsistencia no se produce por error de digitación, ni es error ortográfico sino que se da por estar registrada otras personas como padres de la demandante, y este es un hecho de fondo en la corrección pues cambia el estado civil de la demandante, y que sale de la órbita de la competencia del Juez, por lo que sus argumentos no lograr desvirtuar la decisión de primera instancia.

Los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2° del Decreto 999 de 1988. La primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que

se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla. (Sentencia T-485/13)

Pero en este caso como se ha dicho no se trata de errores de dicha naturaleza, sino que se pretende implícitamente una decisión de fondo sobre la filiación de la demandante, en cuanto que el cambio de apellidos o anulación de uno altera la filiación o la identidad de sus padres.

En este caso tenemos que el despacho actúa en clara congruencia con las normas sobre el tema y sobre las pretensiones, pues la pretensión es de anulación de un registro civil, pretensión que niega el despacho al considerar que no se está solo frente a una corrección por error de inconsistencia con un documento anterior u ortográfico o de otra índole, sino por consignarse una diferente filiación en dos registros distintos, lo cual como se ha dicho requeriría una decisión que no corresponde al mero trámite de jurisdicción voluntaria.

Tenemos que la estimación de las pretensiones compromete derechos de otras personas; por ejemplo, se buscará alterar la filiación de la actora, en cuyo caso sí debe impulsarse un proceso contencioso frente a quien se le pretende atribuir o impugnar la paternidad o maternidad, a diferencia de los procesos contenciosos, los de jurisdicción voluntaria no responden a un arquetipo de extremos en contienda; es una única parte (solicitante) la que acude ante la jurisdicción reclamando un derecho; en el caso de los asuntos relacionados con el estado civil de

las personas, ello es necesario, porque aquel es eminentemente reglado, y en principio no puede dejarse al albedrío de los ciudadanos. Sintetizando para finalizar, se encuentra que no están dados en el proceso los presupuestos fácticos establecidos para que sea procedente la anulación de un registro civil de nacimiento como bien lo considero el a-quo.

Por lo que estima este despacho que existen razones suficientes para confirma la sentencia de primera instancia en todas sus partes y así se expresará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), por medio del cual decidió negar las pretensiones invocadas por la demandante ILIANA ANDREA SARMIENTO OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a365caddf8a328fb4903049209014fe42215a1688ee290b249eb219adbee90f**

Documento generado en 22/11/2023 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>